**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0704/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El adeudo de las cantidades de $1’064,040.00 (Un millón sesenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional); y $33,803.00 (Treinta y tres mil ochocientos tres pesos 00/100 Moneda Nacional); contenidas en los recibos de cobro números A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis) y A-34484457 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-siete), en los que se contienen adeudos por saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado; así como la orden de suspensión del servicio y de los apercibimientos formulados. . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que, en su favor, instituyen normas jurídicas. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del día 9 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: las documentales que ofertó en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente; la inspección de los inmuebles ubicados en calle Júpiter números 946 novecientos cuarenta y seis y 946-A, novecientos cuarenta y seis letra A, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad y los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . .

No habiéndose admitido la testimonial, al resultar ocioso su desahogo. . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en los inmuebles ubicados en la calle Júpiter números 946 novecientos cuarenta y seis y 946-A, novecientos cuarenta y seis letra A, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; precisando sí se encuentra suspendido, desde de que fecha, así como el servicio que se proporciona (si es doméstico, comercial o industrial) y si a la fecha se ha instaurado un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo; informe que fue presentado el 22 veintidós de agosto de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, Licenciado Pedro Arnulfo González García, por escrito presentado el día 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis año, se tuvo al organismo demandado, por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado; del que se desprende que los servicios se encuentran suspendidos desde el día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece; que el servicio otorgado es el industrial, por tratarse de una tenería; por lo que **no se concedió** la suspensión, ya que de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-***  Por auto de fecha 29 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo se le apercibió a la autoridad para que rindiera el informe que se le requirió; y que se admitió como prueba a la parte actora; lo que cumplió por escrito de fecha 6 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado, dando con ello cumplimiento al requerimiento formulado; el cual se tuvo por desahogado desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **1** uno de **noviembre** de **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . .

**Expediente número 0704/2016-JN**

***SEXTO.-*** El día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la inspección del inmueble señalado con el número 946 novecientos cuarenta y seis de la calle Júpiter, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad, en el que se hizo constar que no se apreciaba la numeración consistente en el número 946-A novecientos cuarenta y seis letra A, de esa misma calle. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió como prueba superviniente una periodística publicada en el diario *“a.m.”* de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando quinto, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado de la parte actora, (…) sí presentó escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***NOVENO.-*** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió como prueba superveniente una nota periodística publicada en el diario “a.m.” el día 2 dos de julio de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor de la emisión de las consultas de saldo relativas a las cuentas números 148029-2 uno-cuatro-ocho-cero-dos-nueve guión dos y 105152-3 uno-cero-cinco-uno-cinco-dos guión tres, vinculadas a los recibos de cobro antes señalados; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el cobro de 2 dos adeudos, se encuentra acreditada con las consultas de saldos y los recibos de cobro números A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis) y A-34484457 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-siete), en los que se contienen adeudos por saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentos que aportados en original, por la parte actora, obran en el secreto de este juzgado (localizables en el expediente en copias certificadas, a fojas 10 diez, 11 once y 12 doce del expediente); y que merecen pleno valor probatorio, al considerarlos, quien resuelve, documentos públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la demandada, al contestar la demanda, en el sentido de efectivamente se emitió dichos recibos. . .

Respecto del corte del servicio, el mismo se desprende del informe rendido por la autoridad demandada el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; en tanto que respecto de los apercibimientos formulados, no se acreditó su existencia, con medio de prueba alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que el corte del servicio no afectaba los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que no puede afirmarse que el proceso sea improcedente por ese motivo. . . . . . .

Sin embargo, de oficio, este juzgador considera que respecto de ese acto consistente en la suspensión o corte en el suministro del servicio de agua potable, **se actualiza la causal** prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del Código de la materia; consistente en el **consentimiento tácito** de tal acto impugnado; al no haber promovido el proceso dentro del término señalado en la ley; pues el mismo impetrante refirió en su demanda que no contaba con el servicio; sin embargo la autoridad demandada en su informe para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión, rendido el 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, expresó que el servicio se suspendió desde el día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece; -lo que también se corrobora con el documento denominado: *“Consulta de resultado de ejecuciones”,* presentado por el Presidente del organismo demandado, anexo a dicho escrito. . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, porque si la suspensión del servicio se realizó desde el día señalado, entonces transcurrió en exceso el termino de 30 días previsto en el

**Expediente número 0704/2016-JN**

artículo 263, en su primer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, para haber promovido su demanda en contra de tal acto; por lo que al haber promovido la demanda hasta el día 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte del sello de la Oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales, en el reverso de la foja 1 uno del expediente de este proceso; trascurrieron 3 tres años; de ahí que sí se actualiza la causal de improcedencia señalada en contra de ese acto; y por ello **se sobresee** el proceso tocante a la **suspensión o corte del servicio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, de oficio, respecto del acto consistente en el recibo de cobro con número A-34484457 (letra A-tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-siete), de la cuenta número 0105152 cero-uno-cero-cinco-uno-cinco-dos, del inmueble señalado con el número 946-A novecientos cuarenta y seis letra A, de la colonia Hidalgo de esta ciudad, así como de la consulta de saldo respectiva, este juzgador también hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no acreditar la afectación a su interés jurídico; toda vez que de tal inmueble, no acreditó la posesión del mismo, pues no exhibió contrato de arrendamiento que así lo justificara, como sí existe respecto del inmueble ubicado en calle Júpiter número 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; pues como puede verse del mismo recibo, se emitió a nombre del ciudadano (…), sin que el gobernado acreditara ser representante legal de dicha persona; de ahí que únicamente respecto del adeudo señalado en el recibió de cobro señalado y en el formato de consulta de saldo anexo, **se actualiza la causal de improcedencia** en comento, y por ello, respecto del mismo, se sobresee el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

No dejando pasar por alto que ambos domicilios son diferentes, pues como se aprecia de los recibos, se encuentran en diferente colonia, pues mientras uno se encuentra en la colonia Popular Anaya, el otro se encuentra en la colonia Hidalgo, de esta ciudad; y tienen diferente propietario y diferente número de cuenta; luego entonces, no puede afirmarse que se trate del mismo inmueble. . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio del acto impugnado que permanece, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 1 uno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis), en el que se contienen adeudos por saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado; respecto de la cuenta con número 0148029-2 cero-uno-cuatro-ocho-cero-dos-nueve guión dos, en cuanto al inmueble ubicado en calle Júpiter número 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; del cual acreditó ser arrendatario, por un monto a pagar de $1,064,040.00 (Un millón sesenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), así como de la consulta de saldo del 29 veintinueve de julio de ese año, en el que el monto se incrementó a $1’070,019.00 (Un millón setenta mil diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque el organismo demandado no fundó ni motivó lo referente al cobro de los accesorios contenidos en el recibo en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos señalados, contenidos en el recibo, lo que estima ilegales la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados señalados en el considerando anterior, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero** y único, en su aspecto que se considera trascendente para el resultado del fallo; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir*

**Expediente número 704/2016-JN**

*la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la parte actora refirió básicamente que, el recibo que contiene el cobro por el servicio de agua potable y los accesorios descritos, carece de fundamento y motivo, pues no justificó de dónde provino y cómo se generó cada uno de los adeudos transcritos.

 La autoridad demandada, por su parte, señaló que los conceptos de impugnación deben ser inoperantes, por no realizar razonamientos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que impugna. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo con número A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis), no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en el mismo; pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos, el drenaje, e impuesto al valor agregado; sin saberse a ciencia cierta, si tales cargos, consideraron que desde del día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, el **servicio de agua potable** estaba **totalmente interrumpido**; tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión, (foja 22 veintidós del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo destacarse que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por consumo de agua, cuando no hay consumo del vital líquido; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de agua potable aun cuando el mismo se encuentre cortado o suspendido totalmente; aspecto que no queda debidamente aclarado en el recibo impugnado, pues el promovente desconoce si la autoridad demandada cobró el servicio o no, desde la fecha que se suspendió el suministro.

De ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede **decretar** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis), de fecha 1 uno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se contienen adeudos por saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado; respecto de la cuenta con número 0148029-2 cero-uno-cuatro-ocho-cero-dos-nueve guión dos, en cuanto al inmueble ubicado en calle Júpiter número 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; por un monto a pagar de $1,064,040.00 (Un millón sesenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la **NULIDAD TOTAL** de la consulta de saldo del 29 veintinueve de julio de ese año, en el que el monto se incrementó a $1’070,019.00 (Un millón setenta mil diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, se procede a valorar la inspeccional del domicilio ubicado en calle Júpiter números 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad, llevada a cabo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; en la que se hizo constar la numeración del inmueble señalado y que no se advertía la numeración consistente en calle Júpiter número 946-A novecientos cuarenta y seis letra A, de la señalada colonia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, la identificación del señalado inmueble no incide en la resolución de determinar la ilegalidad del acto impugnado analizado en este considerando. . . . .

Así como también las pruebas consistentes en dos notas periodísticas publicadas en el diario *“a.m.”* de esta ciudad, los días 5 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y 2 dos de julio del año 2017 dos mil diecisiete; ofrecidas por la parte actora y admitidas de manera superveniente; a las que con sustento en lo señalado en el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se les otorga valor probatorio alguno, ya que tales notas no tienen relación con los puntos controvertidos en el asunto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos;

**Expediente número 704/2016-JN**

resulta innecesario el estudio de cualquier otro que se haya planteado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo número A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis), de fecha 1 uno de junio del año 2016 dos mil dieciséis y de la consulta de saldo de fecha 29 veintinueve de julio del mismo año; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo respecto de los servicios que presta el Órgano operador del agua en este Municipio, concretamente en el inmueble ubicado en calle Júpiter número 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido en el inmueble el servicio de agua potable (el día 12 doce de septiembre del 2013 dos mil trece), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, relativos a los servicios que no haya recibido; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas deben aplicarse; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . .

No debiendo soslayarse que en el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos 183 fracción II y 191, fracción III del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato,** se establece quetodo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente; y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo; luego entonces, si los servicios de agua y drenaje se prestaron en el domicilio indicado, hasta el día 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce; en consecuencia, existe la obligación de pagar por tales servicios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracciones I y IV; 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, respecto del acto consistente en el **corte del servicio,** realizado el **12** doce de **septiembre** del año **2013** dos mil trece; así como también **SE SOBRESEE** el presente proceso, respecto del recibo de cobro con número A-34484457 A-tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-siete, de la cuenta número 0105152-3 cero-uno-cero-cinco-uno-cinco-dos guión tres, del inmueble señalado con el número 946-A novecientos cuarenta y seis letra A, de la colonia Hidalgo de esta ciudad, así como de la consulta de saldo respectiva; por las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Cuarto de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.- Procedió** el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado consistente en el cobro de los conceptos de saldo anterior, I.V.A. del saldo anterior, consumo de agua, y recargos; contenidos en el recibo con número A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis) . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el **recibo** con número **A-34484456 (A guión tres-cuatro-cuatro-ocho-cuatro-cuatro-cinco-seis)**, de fecha **1** uno de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, en el que se contienen adeudos por saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado; respecto de la cuenta con número 0148029-2 cero-uno-cuatro-ocho-cero-dos-nueve guión dos, en cuanto al inmueble ubicado en calle Júpiter número 946 novecientos cuarenta y seis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; por un monto a pagar de $1,064,040.00 (Un millón sesenta y cuatro

**Expediente número 0704/2016-JN**

mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la **NULIDAD TOTAL** de la consulta de saldo del 29 veintinueve de julio de ese año, en el que el monto se incrementó a $1’070,019.00 (Un millón setenta mil diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional); ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, fecha en que se suspendió el servicio público de agua potable; respecto de la cuenta número 0148029-2 (cero-uno-cuatro-ocho-cero-dos-nueve guión dos) en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .